

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Sexta

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 27 de Diciembre de 2023

Número: 121

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Del Nayar, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2024 para el municipio de Del Nayar, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Total	342,712,950.23
Impuestos	1.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1.00

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,626,071.34
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,626,069.34
Accesorios de Derechos	1.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Productos	438,126.70
Productos	438,126.70
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	918,106.05
Aprovechamientos	918,105.05
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	339,730,664.14
Participaciones	75,370,230.00
Fondo General de Participaciones	49,936,012.00
Fondo de Fomento Municipal	9,016,400.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,722,077.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,420,461.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	2,809,418.00
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	109,005.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	7,514,356.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	560,789.00
ISR Enajenaciones	1,281,710.00
Participaciones Estatales	1.00
Aportaciones	264,360,414.14
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	223,585,347.75
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	40,775,066.39
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adquirente:** Es la persona que adquiere o está en proceso de obtener un bien o servicio;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- IV. **Arrendatario:** Es la persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;
- V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- VI. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

- VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VIII. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- IX. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- X. **Destinos:** Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XI. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XII. **Establecimiento Comercial:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;
- XIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, mismo que deberá refrendarse en forma anual;
- XV. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- XVI. **Opinión técnica:** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;

- XVII. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XVIII. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XIX. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXI. Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las fracciones XI y XV del presente artículo;
- XXII. Puesto Fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados o adheridos al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;
- XXIII. Puesto móvil o ambulante:** Se refiere a la instalación en la vía pública, que de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;
- XXIV. Puesto semi fijo:** Toda instalación temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;
- XXV. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVI. UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

XXVIII. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXIX. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos respectivos del municipio.

Artículo 4. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, con excepción de los derechos a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, los cuales serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit.

Asimismo, se exceptuarán los casos en que, por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable, se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria para la recaudación. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se registrarán con base a su Acuerdo de Creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, a la cuenta bancaria designada para ello por parte de la Tesorería Municipal, debiéndose expedir comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5. El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa conforme a la tasa del 15% establecida en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 6. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y cuando ésta no se hubiera pagado todavía, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;
- IV. En los casos de traspasos será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido dicho plazo y de no efectuarse el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y

- V. La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

Artículo 7. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Federales y Estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Municipio Del Nayar, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 9. El Impuesto Predial se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a). Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente: 3.5 al millar.
- b). El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad Urbana y Suburbana:

- a) Los predios contruidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar del valor total.

Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota el 50% de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este Municipio, pagarán como Impuesto Predial el 50% al que le corresponda de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 0.8060 UMA.

Artículo 10. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.8788 UMA.

Capítulo II Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 11. El Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$391,185.00 pesos en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$682.44.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS****Capítulo I****Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el
Funcionamiento de Giros Comerciales**

Artículo 12. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 13. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por otorgamiento de licencia para funcionamiento y refrendo:

Importe	UMA
a) Centro nocturno.	57.0517
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	49.9914
c) Bar y restaurante bar.	53.5591
d) Discoteca.	28.5634
e) Salón de fiestas.	35.7096
f) Depósito de bebidas alcohólicas.	57.0517
g) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	57.0517
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	71.1292

i) Minisúper, abarrotes y tendejones mayores a 200 m ² con venta únicamente de cerveza.	68.1202
j) Depósito de cerveza.	67.4862
k) Cervecería con o sin venta de alimentos.	71.4300
l) Venta de cerveza en restaurante.	71.4300
m) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	71.4300
n) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m ² .	42.8667
ñ) Autoservicio.	45.1212
o) Bodega de distribución de cerveza.	110.1200
p) Distribuidor de bebidas alcohólicas.	234.8583
q) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180
r) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	71.4300

II. Permisos eventuales (costo por día):

Quienes realicen actividades comerciales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de inspección fiscal y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento por evento, previo permiso o autorización de la autoridad correspondiente, conforme a los siguientes conceptos:

	UMA
a) Jarípeos y/o rodeos	58.7173
b) Peleas de gallos	11.7456
c) Bailes populares	3.5247
d) Carreras de caballos	21.4548
e) Bailes con fines de lucro 10% de las entradas	

- | | |
|--|-----------------------|
| f) Espectáculos públicos distintos a los especificados en los incisos anteriores, se les cobrará un 10% de los ingresos por venta de bebidas alcohólicas y en venta de cerveza | 0.1247
por charola |
| g) Anuencia temporal por expendio de bebidas alcohólicas | 20.5282 |

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Por cambio de domicilio se pagará el 25% de valor de la anuencia municipal, y
- V. Por cada anuencia para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo a su giro, tomando como base de cálculo el 60% de la tarifa máxima establecida en la fracción I de este artículo.

Artículo 14. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, así como la tarjeta de identificación de giro, quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

UMA

I. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) Abarrotes de autoservicio | 3.5247 |
| b) Abarrotes de dos a tres giros | 3.5247 |
| c) Abarrotes con giro único | 3.5247 |
| d) Aceites y lubricantes | 3.5247 |
| e) Artesanías | 3.5247 |
| f) Aserradero | 3.5247 |
| g) Billar | 3.5247 |
| h) Bonetería | 3.5247 |
| i) Botanero | 3.5247 |

j) Cabañas	3.5247
k) Caja de ahorro	3.5247
l) Bar o cantina	3.5247
m) Carpintería	3.5247
n) Refaccionaria	3.5247
o) Taquería	3.5247
p) Tienda de ropa	3.5247
q) Videojuegos	3.5247
r) Zapaterías	3.5247
s) Caseta telefónica	3.5247
t) Cenaduría	3.5247
u) Cocina Económica	3.5247
v) Cremerías	3.5247

UMA**II. Los siguientes giros pagarán:**

a) Renta de computadoras	11.7456
b) Tienda de celulares y recargas	11.7456
c) Venta de agua en pipas	11.7456
d) Viajes de materiales para construcción	11.7456
e) Renta de maquinaria	11.7456

UMA**III. Los siguientes giros pagarán:**

a) Distribuidora de abarrotes	70.4521
-------------------------------	---------

UMA**IV. Los siguientes giros pagarán:**

a) Llantera	9.3922
-------------	--------

UMA

V. Los siguientes giros pagarán:

a) Estética	2.3535
b) Ferretería y tlapalería	2.3535
c) Forrajes	2.3535
d) Frutas y verduras	2.3535
e) Funeraria	2.3535
f) Lonchería	2.3535
g) Mercería	2.3535
h) Paletería	2.3535
i) Pastelería	2.3535
j) Peluquería	2.3535
k) Pollo Fresco	2.3535
l) Regalos y curiosidades	2.3535
m) Renta de cuartos	2.3535
n) Telégrafos	2.3535
o) Servicios de lanchas	2.3535
p) Guardería	2.3535
q) Hotel	2.3535
r) Tablajerías	2.3535
s) Talabarterías	2.3535

UMA

VI. Los siguientes giros pagarán:

a) Materiales para construcción	23.4804
b) Farmacias	23.4804

UMA

VII. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Papelería | 5.8674 |
| b) Purificadora de agua | 5.8674 |
| c) Taller automotriz | 5.8674 |

UMA

VIII. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|------------------|--------|
| a) Pollos asados | 8.2208 |
|------------------|--------|

UMA

IX. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|------------------------------------|---------|
| a) Refaccionaria y taller mecánico | 35.2260 |
| b) Restaurant de mariscos | 35.2260 |

UMA

X. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| a) Servicios de educación privada | 46.9824 |
| b) Comercializadora | 46.9824 |

UMA

XI. Los siguientes giros pagarán:

- | | |
|-----------------------------------|--------|
| a) Restaurantes de comida corrida | 4.1158 |
| b) Salón de eventos | 4.1158 |

En caso de tener varios giros se pagará acumulado por cada giro.

Capítulo II Aseo Público

Artículo 15. Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación serán sin costo; en caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m³ 1.4185 UMA;

- II. La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento, por cada m², deberán pagar 0.0376 UMA, y
- III. Por la realización de eventos en la vía pública que originen contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de Aseo Público, estarán obligados a pagar por evento diario 3.5355 UMA.

Capítulo III Rastro Municipal

Artículo 16. Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de vacuno para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes tarifas.

- I. Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

UMA

a) Vacuno	1.0756
-----------	--------

- II. Encierro Municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

UMA

a) Vacuno	0.3224
-----------	--------

b) Ternera	0.2471
------------	--------

- III. Por manutención de cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 0.3761 UMA.

Capítulo IV Seguridad Pública

Artículo 17. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad, tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- I. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y
- II. En caso de que el servicio se brinde fuera de Jesús María; se sumará el viático autorizado de 1.7624 UMA por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Capítulo V Registro Civil

Artículo 18. Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:	UMA
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	3.1271
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias.	3.9439
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.	5.3731
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	7.1784
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	0.7200
f) Por expedición de acta de matrimonio.	0.7200
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	7.1784
h) Solicitud de matrimonio.	1.6119
II. Divorcios:	UMA
a) Por solicitud de divorcio.	2.1492
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.	7.1784
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	9.3170
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.	10.7569

e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	7.1784
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro. Civil por sentencia ejecutoriada.	10.7462
g) Forma para asentar divorcio.	1.0853
III. Ratificación de firmas:	UMA
a) En la oficina, en horas ordinarias.	0.7200
b) En la oficina, en horas extraordinarias.	1.4507
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	0.7200
IV. Nacimientos:	UMA
a) Por registro de nacimiento y expedición del formato único de acta por primera vez.	Exento
b) Por reconocimientos en la oficina, en horas ordinarias.	Exento
V. Servicios Diversos:	UMA
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	0.7092
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	0.7092
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	0.9241
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	0.5051
e) Por acta de defunción.	0.7200
f) Registro de adopción y expedición por primera vez del formato único de acta de nacimiento derivada de una adopción.	Exento
g) Expedición de la primera copia del formato único de acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento
h) Por acta de adopción.	0.7200
i) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	7.1784
VI. Derecho por formato único de actas de registro civil, distintas a las mencionadas en apartados anteriores:	0.6770

- VII. Por trámite administrativo de rectificación o modificación de actas del Registro Civil: 1.7409

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, llevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá celebrarse dicho acto; ese cobro se hará conforme a lo siguiente:

- a) 0.8060 UMA, a una localidad menor o igual a 20 kilómetros de distancia;
- b) 1.6226 UMA, a una localidad entre 21 y 40 kilómetros de distancia, y
- c) 2.4286 UMA, a una localidad entre 41 y 60 kilómetros de distancia.

Capítulo VI **Constancias, Legalizaciones y Certificaciones**

Artículo 19. Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	UMA
I. Por constancia para trámite de pasaporte.	0.6985
II. Por constancias de dependencia económica.	0.6000
III. Constancia por legalización y certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	0.6000
IV. Por constancias de residencia.	0.4406
V. Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios.	0.4499
VI. Por permisos para el traslado de cadáveres.	1.3002
VII. Por constancia de antecedentes de escrituras o propiedad del fundo municipal.	1.0853
VIII. Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	0.6000
IX. Certificación médica.	1.8053

Capítulo VII **Por Servicios en materia de Acceso a la Información Pública**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias simples hasta veinte copias	Exento
III. Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada hoja tamaño carta	\$0.50
IV. Por expedición de copias simples, de veintiún copias en adelante, por cada hoja tamaño oficio	\$0.50
V. Por la certificación de documentos (por cada hoja por separado o el legajo completo)	\$0.28
VI. Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, a partir de la veintiuna	\$0.50
VII. Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, a partir de la veintiuna	\$0.50
VIII. Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción	Exento
b) Si la entidad facilita el medio digital	
1. Costo por cada Disco Compacto (CD-R)	\$4.70
2. Costo por cada Disco Versátil Digital (DVD)	\$6.18
3. Unidad USB (16 GB)	\$70.00

Capítulo VIII

Comercios temporales en terrenos del Fundo Municipal

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

- I. Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter permanente, pagarán diariamente:

Tipos de Zona	UMA
1. En el lugar sagrado.	0.1182
2. En otras zonas de Jesús María.	0.0591

- | | |
|---|--------|
| 3. En tianguis. | 0.5803 |
| 4. En plazas públicas y colonias de las comunidades Del Nayar; Nayarit. | 0.0591 |

- II. Las personas que realicen las actividades antes señaladas deberán tramitar ante la Tesorería Municipal su permiso de carácter eventual de actividades en espacios públicos, mismo que tiene un costo de: 0.5803 UMA.
- III. Por cambios autorizados de ubicación, giro, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
	UMA
1. Cambios en los permisos	1.1391
2. Cesión de derechos	2.2782
3. Reposición de permisos	1.1391
4. Constancias de actividad	1.1714
IV. Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter eventual, pagarán diariamente de acuerdo a su giro:	

Giro	UMA
1. Alimentos Preparados	0.9027
2. Circo o feria	2.3485
3. Frutas y verduras	0.6985
4. Herramientas	1.3863
5. Juegos Infantiles	1.7409
6. Juguetes	1.0531
7. Mercería	0.4621
8. Muebles	1.3863
9. Ropa y calzado	1.1391

10. Utensilios para el hogar

1.3755

Capítulo IX
Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 22. Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

	UMA
I. Hasta 70 m ²	5.7385
II. De 71 a 250 m ²	11.4554
III. De 251 a 500 m ²	16.7641
IV. De 501 m ² en adelante	22.8522

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la sindicatura Municipales.

Capítulo X
Licencias de Construcción

Artículo 23. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rustico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividirlo, ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia de construcción y pagarán los derechos al municipio.

El permiso de construcción, reconstrucción o reparación por cada m², conforme a la siguiente:

Concepto	UMA
I. Licencia de Construcción para casa habitación	Exento
II. Licencia de Construcción distinta a la de casa habitación, por cada m ²	0.1500

Capítulo XI
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por la Instalación de Infraestructura

Artículo 24. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o jurídicas, se deberán pagar las siguientes tarifas:

UMA

- I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0537
- II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal: 0.0430
- III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

UMA

1. Telefonía. 0.0300
2. Distribución de energía eléctrica. 0.0300

Capítulo XII

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 25. Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas mensuales:

I.- Por servicios de agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Potable UMA	Alcantarillado UMA
1. Por toma doméstica de agua	0.7092	0.2256
2. Por toma ganadera de agua	0.9456	

II.- Por servicios de agua potable y alcantarillado de uso comercial, con base en su giro y por toma:

Descripción	Agua Potable UMA	Drenaje UMA
1. Abarrotes de autoservicio, abarrotes de dos giros a tres giros, aceites y lubricantes, artesanías, caja de ahorro, cocina económica, renta de computadoras, estética, ferretería y tlapalería, forrajes, frutas y verduras, cenaduría, funeraria, cremerías, guardería, huarachería talabarterías, tablajerías, llantera, lonchería, materiales para construcción, mercería, pastelería, peluquería, refaccionaria y taller mecánico, refaccionaria, regalos y curiosidades, salón de eventos, taller automotriz, taller de	1.4185	0.4624

soldadura y herrería, farmacia, restaurantes de comida rápida, taquería, telégrafos, tienda de celulares y recargas, tienda de ropa, videojuegos, zapaterías.		
Abarrotes con giro único	1.1714	0.4621
2. Aserradero	2.3535	0.4621
3. Billar	1.1714	0.4621
4. Bonetería	1.1714	0.4621
5. Botanero	2.3535	0.4621
6. Cabañas	3.5247	0.4621
7. Bar o cantina	2.1170	0.4621
8. Carpintería	0.9349	0.4621
9. Caseta telefónica	0.9349	0.4621
10. Distribuidora de abarrotes	4.6961	0.4621
11. Hotel	5.8674	0.4621
12. Pollo fresco	1.6441	0.4621
13. Pollos asados	1.8806	0.4621
14. Purificadora de agua	3.5247	0.4621
15. Renta de cuartos	1.6334	0.4621
16. Restaurantes de mariscos	1.6334	0.4621
17. Suministro de energía eléctrica	5.8674	0.4621
18. Tortillería	1.6441	0.4621

III.- A los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa del giro comercial que le corresponda.

IV.- Cuotas y derechos por conexión y reconexión:	UMA
a) Derecho de conexión de agua para uso doméstico	3.4066
b) Derecho de conexión de drenaje y alcantarillado	4.6961
c) Por reconexión del servicio de agua potable y alcantarillado	2.3537

Para el caso de derecho de conexión o reconexión, el usuario deberá pagar el material y la mano de obra.

V.- Cuotas por otros derechos:	UMA
1) Por cambio de propietario	1.1068
2) Constancia de no adeudo	1.1068
3) Reconexiones por suspensión temporal voluntaria	5.8674
4) Reconexiones por suspensión (falta de pago)	7.0495
5) Multa por reconexiones sin autorización	11.7456

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

VI.- Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o locales comerciales.

Para los nuevos asentamientos dentro del municipio Del Nayar ya sea de urbanizaciones, fraccionamientos o centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se faculta al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento y/o para supervisión de la obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	UMA
1. Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ² (costo por m ²)	1.8219
2. Local comercial de más de 500 m ² (costo por m ²)	1.9521

Los conceptos anteriores causarán Impuesto al Valor Agregado (IVA) y están representados en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50% de las cuotas establecidas en la tabla anterior de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a instalar micro medidores y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; asimismo, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales deberán cumplir con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

El pago por Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de dos años a partir de su fecha de suscripción.

Los requisitos para la solicitud de la Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado deberán anexar lo siguiente:

1. Plano de localización.
2. Constancia de uso de suelo.
3. Número de viviendas.
4. Tipo de vivienda.
5. Proyectos ejecutivos de Agua Potable y Alcantarillado. (físico y digital)

Capítulo XIII Unidades Deportivas

Artículo 26. Los servicios prestados por la unidad deportiva dependiente del Ayuntamiento Del Nayar, se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas se cobrará por cada hora la cantidad de 0.3546 UMA.

Capítulo XIV Inscripción de Proveedores y Contratistas

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas que pretendan inscribirse como proveedores de bienes o servicios o contratistas de obra pública del municipio deberán cubrir la siguiente tarifa en UMA de acuerdo al tipo de inscripción:

Concepto	UMA
I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios:	1.2573
II.- Inscripción de contratistas de obra pública:	15.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

Capítulo Único Productos Diversos

Artículo 28. Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

- III. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producidos o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- IV. Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fondo Municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causará un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VI. Los trasposos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Capítulo I Venta de Bases de Licitación Pública y de Invitación Restringida

Artículo 29. Las personas físicas y jurídicas que deseen participar en licitación pública o de invitación restringida de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, deberán obtener las bases para el proceso licitatorio y pagar los derechos correspondientes a cada uno de los eventos que realicen, conforme a los siguiente:

Concepto	UMA
I. Por participar en Licitación Pública y de Invitación a cuando menos tres oferentes:	8.0000

La venta de bases de licitaciones de Obras Públicas, se regirán en los términos señalados en la Ley de la materia que corresponda.

Capítulo II Recargos

Artículo 30. El Municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio 2024, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del adeudo fiscal.

Capítulo III Multas

Artículo 31. El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y Leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Capítulo IV Gastos de Cobranza

Artículo 32. Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I. Por requerimiento:

- | | |
|--|----|
| a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. | 2% |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. | 5% |

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 4.0620 UMA

II. Por Embargo:

- | | |
|--|----|
| a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal. | 2% |
| b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. | 5% |

III. Para el Depositario:	5%
----------------------------------	----

IV. Honorarios para los Peritos Valuadores:

- | | |
|---|--------|
| a) Por los primeros \$ 10.50 de avalúo | 0.3976 |
| b) Por cada \$ 10.50 o fracción excedente | 0.0644 |
| c) Los honorarios no serán inferiores a | 2.4394 |

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.**VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos administrativos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la remuneración que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.****Capítulo V
Subsidios**

Artículo 33. Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

**Capítulo VI
Donaciones, Herencias y Legados**

Artículo 34. Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**Capítulo VII
Anticipos**

Artículo 35. Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2024.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS,
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES****Capítulo I
Participaciones del Gobierno Federal**

Artículo 36. Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las Leyes, acuerdos y convenios que las regulen.

Capítulo II

Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 37. Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

Capítulo III

Aportaciones Federales para Entidades Federativas

Artículo 38. Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo IV

Convenios con el Gobierno Federal

Artículo 39. Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determina por el Gobierno Federal.

TÍTULO SÉPTIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Capítulo I

Cooperaciones

Artículo 40. Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Capítulo II

Reintegro y Alcances

Artículo 41. Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales; constituyen los ingresos de este ramo, principalmente:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo III Rezagos

Artículo 42. Son los ingresos que reciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Capítulo Único Préstamos y Financiamientos

Artículo 43. Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

TÍTULO NOVENO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Capítulo Único Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 44. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes descuentos y facilidades de pago respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios los recargos y actualizaciones, las multas, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 45. A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y el titular de la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 46. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales, respecto de los accesorios, entendidos estos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adulto mayor de 60 años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten su situación con documento oficial, serán beneficiados con una tarifa con el factor .50 en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta Ley.

Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 47. El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 48. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que su Director General, celebre los convenios y beneficios para incentivar el pago de los contribuyentes y recuperar la cartera vencida.

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas, por el primer ejercicio fiscal de operaciones, del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, dictamen defactibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Luis Fernando Pardo González, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Aristeo Preciado Mayorga, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.